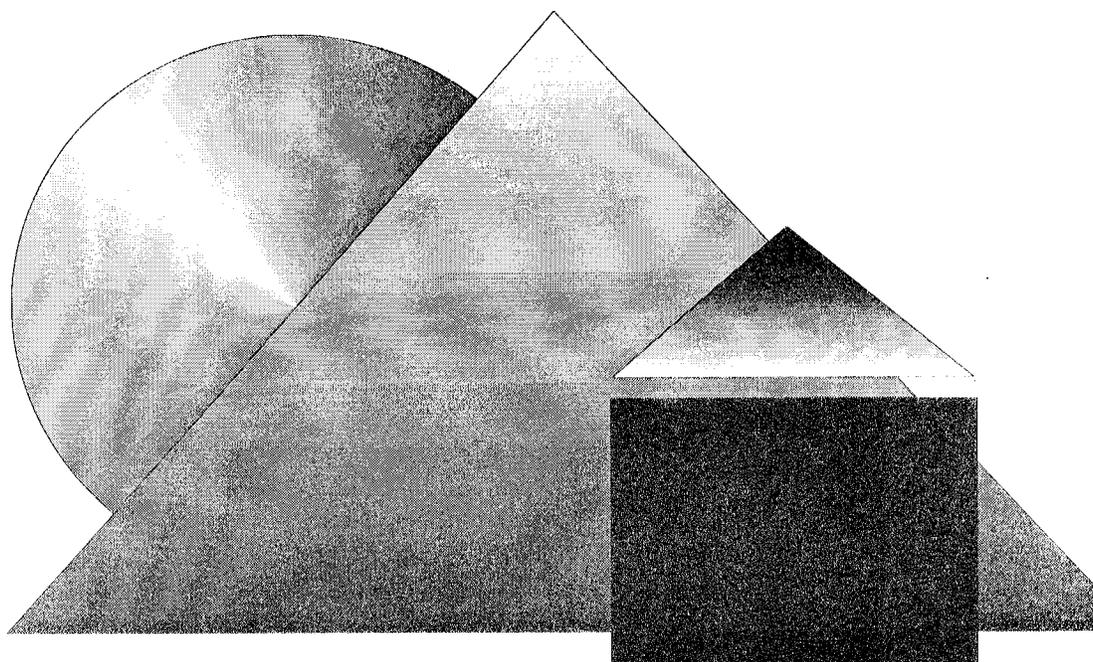

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
SERIE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO 4

**EL ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PESCA EN ALTA MAR**
Una perspectiva regional a dos años de su firma

**Carmen Artigas
Jairo Escobar**



NACIONES UNIDAS

SERIE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

**EL ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PESCA EN ALTA MAR**
Una perspectiva regional a dos años de su firma

**Carmen Artigas
Jairo Escobar**



NACIONES UNIDAS
COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
Santiago de Chile, 1997

LC/L.1069
Septiembre de 1997

El documento ha sido preparado por la Sra. Carmen Artigas, Oficial Jurídico y el Sr. Jairo Escobar, Consultor, de la División de Medio Ambiente y Desarrollo en los aspectos legales y científicos, respectivamente. Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de los autores y podrían no coincidir con las de la Organización.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	5
I. UNA MIRADA JURÍDICA POSIBLE.....	7
II. INTRODUCCIÓN AL ACUERDO DESDE LA PERSPECTIVA CIENTÍFICA.....	15
A. EL CONTEXTO.....	15
B. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONTENIDOS	16
1. Objetivos (Artículos 1 y 2)	16
2. Aplicación (Artículo 3).....	17
3. Relación entre el Presente Acuerdo y la Convención (Artículo 4).....	18
4. Conservación y Ordenamiento de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias (Artículo 5)	19
5. Aplicación del Criterio de Precaución (Artículo 6).....	21
6. Compatibilidad de las Medidas de Conservación y Ordenación (Artículo 7).....	22
7. Mecanismos de Cooperación Internacional y Organizaciones Arreglos Regionales y Subregionales de Ordenación Pesquera (Artículos 8, 9 y 10) ...	23
8. Estados no Miembros de Organizaciones y Estados no Pertenecientes en Arreglos Regionales (Artículo 17).....	29
9. Deberes del Estado de Pabellón, Cumplimiento y Ejecución (Artículos 18 y 19).....	29
10. Necesidades de los Estados en Desarrollo (artículo 24).....	30
11. Formas de Cooperación con los Estados en Desarrollo (Artículo 25).....	30
12. Asistencia Especial para la Aplicación del Acuerdo (Artículo 26)	31
III. CONSIDERACIONES GENERALES A MODO DE CONCLUSIÓN.....	33
Notas.....	34
Bibliografía	37

RESUMEN

Dentro del Programa de Trabajo de la CEPAL para el bienio 1996-1997 se contempló, bajo el subprograma 6 (Recursos Naturales y Energía) dentro del área temática **6.2 El aprovechamiento de los recursos naturales y la energía**, un producto consistente en: *“un documento relativo a la operación de los mecanismos de cooperación aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias”*.

El mecanismo de cooperación aprobado en el seno de las Naciones Unidas luego de una negociación iniciada una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992, fue el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

El acuerdo, que al 23 de mayo de 1997 había recibido un total de 59 firmas, contaba a esa fecha con la ratificación de Fiji, Islandia, Micronesia, Noruega, Santa Lucía, Samoa, Senegal, Sri Lanka, Tonga y Estados Unidos de Norteamérica y la adhesión de Bahamas, las Islas Mauricio, Nauru e Islas Salomón.

Esta realidad no hace otra cosa que reflejar el dificultoso proceso de su negociación y las reacciones contrarias, por distintos y opuestos motivos, a sus disposiciones.

Además de Bahamas y Santa Lucía, países que ya son partes del Acuerdo, lo suscribieron en la región de América Latina y el Caribe: Argentina, Belice, Brasil, Jamaica y Uruguay.

Por otra parte, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmó el Acuerdo a nombre de Bermuda, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas, las Islas Georgia y Sandwich del Sur, informando posteriormente que el Acuerdo también se aplicaría a Anguila.

Esta situación regional confirma la existencia de dificultades con respecto al texto del Acuerdo que han determinado intensos debates a nivel nacional en varios países con determinados argumentos en favor o en contra de su suscripción, ratificación o adhesión.

Este documento, a partir de un análisis propio y de las consultas informales efectuadas en una muestra de países de la región, explora sus disposiciones con una visión jurídica y política de las consecuencias de su aplicación que se complementa con la perspectiva científica. Su propósito fundamental es acompañar a los países de la región en el proceso de seguimiento y en las posibles opciones de cooperación regional.

I. UNA MIRADA JURÍDICA POSIBLE

El Acuerdo fue abierto a la firma el 5 de diciembre de 1995, fecha coincidente con la adopción de la Resolución A/50/24 de la Asamblea General por la que se destaca la importancia de su pronta entrada en vigor y aplicación efectiva, solicitando al Secretario General que, en el quincuagésimo primer período de sesiones y cada dos años a partir de esa fecha se presente un informe sobre los acontecimientos relativos a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

Sin perjuicio de la discusión científica en curso sobre la exacta categorización de lo que son las especies transzonales y especies altamente migratorias, puede decirse de manera general que las **especies transzonales** son aquellas que se ubican dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) de un estado (zona de 200 millas de soberanía y jurisdicción) y en la alta mar inmediatamente adyacente.

Por su parte las **especies altamente migratorias** son aquellas cuya área de distribución abarca amplias zonas geográficas cubriendo distancias muy significativas a lo largo de los océanos.

Las visiones frente al Acuerdo son disímiles. Para muchos estados ribereños en desarrollo, el texto final fue más allá de la intención inicial de su negociación que era precisar las disposiciones del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a fin de proteger adecuadamente a los recursos existentes en las zonas económicas exclusivas de muchos estados, de las actividades pesqueras en alta mar efectuadas sobre las mismas poblaciones de peces.

La evolución de los trabajos de la Conferencia llevaron finalmente al reconocimiento del principio de la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación recogido en el artículo 7 del texto del Acuerdo.

En dicha disposición se establece -sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reconoce a los estados ribereños con respecto a la exploración y explotación, la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y del derecho de todos los estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la misma Convención- que:

- a) Con respecto a las poblaciones de peces transzonales, el Estado o los estados ribereños correspondientes y los estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en el área de alta mar adyacente, procurarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área de alta mar adyacente.

Esta normativa tiene los mismos efectos que la del artículo 63.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que establece que: *“cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente”*

- b) En lo que respecta a las poblaciones de peces altamente migratorios el Acuerdo establece que el Estado o los estados ribereños correspondientes y los demás estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región cooperarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

Esta disposición también reproduce casi exactamente el artículo 64 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que señala que: *“el Estado ribereño y los otros estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I de la Convención, cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva”*.

El Acuerdo no hubiera despertado oposición por parte de los estados ribereños, si no estableciera más adelante que las medidas de conservación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en general. El Acuerdo prescribe entonces la obligación de los estados ribereños y los estados que pescan en la alta mar de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones.

Esta obligación de cooperar impuesta al Estado ribereño en la búsqueda de compatibilización de las medidas adoptadas sobre las mismas poblaciones de peces es interpretada por muchos de estos como la consagración de una intervención en sus facultades soberanas de conservación y uso sostenible de sus pesquerías dentro de la zona económica exclusiva (ZEE)¹.

Lamentablemente, después de una negociación de muchos años durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la que se logró un equilibrio de redacción que permitió la adopción de su texto y posteriormente distintos intentos en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias de consagrar formas de compatibilización que preferenciaran las medidas del Estado costero, se llegó a una fórmula que, si bien puede interpretarse en el contexto que propendremos más adelante,

sin duda contiene una redacción que despierta dudas en los estados ribereños fundamentalmente en lo que ven como una disminución de las competencias consagradas en la Convención en relación a las especies transzonales.

Como se indicaba en un anterior documento de la CEPAL referido a este tema² durante las últimas sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fueron presentadas sucesivas propuestas para la redacción final del artículo 63.2 otorgando cierta consideración a las medidas de conservación adoptadas por el Estado costero.

Igualmente, las declaraciones formuladas por distintos estados ribereños en la sesión de firma de la Convención, convergen en la necesidad de tener en cuenta que tanto las disposiciones referidas a especies transzonales como a aquellas altamente migratorias están consideradas dentro de la Parte V de la Convención referida a la Zona Económica Exclusiva, por lo que no queda duda de los derechos preferentes del Estado costero sobre esas poblaciones dentro de su zona de jurisdicción nacional.

En esa línea parece que deberían apuntar las interpretaciones de los países de la región para salvaguardar su soberanía sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, lejos de mantenerse como hasta ahora en una posición negativa y aislada del Acuerdo cuyas potencialidades de cooperación y de mecanismos de acceso a información son sin duda valiosas.

Es fundamental tener presente además que la fluidez del medio marino y las interacciones entre sus diversos océanos y mares hace imprescindible una consideración a nivel de grandes ecosistemas marinos³.

En tal sentido el Acuerdo de Pesca en Alta Mar es uno de las instancias de conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina cuyos escenarios se relacionan directamente con la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica a esos ecosistemas⁴.

Es significativo que varios países desarrollados poseedores de flotas pesqueras de altura hayan sido reacios a considerar el tema de la pesca dentro de los impactos a la diversidad biológica marina, insistiendo en priorizar otros impactos⁵, lo que introduce cierta segmentación en la consideración de los problemas debilitando las posibilidades de negociación de los temas en su integralidad.

En la Primera Reunión del Grupo de Expertos sobre Biodiversidad Costera y Marina del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁶, dentro de un plan propuesto para un trienio se recomendó abordar la necesidad de desarrollar enfoques ecosistémicos para el uso sostenible de los recursos vivos costeros y marinos, incluyendo la identificación de variables o interacciones claves para evaluar y monitorear la explotación sostenible y, en ese contexto, la sobrecapitalización y las necesidades socioeconómicas.

Asimismo se sugirió analizar los efectos en el ecosistema considerando factores como las capturas incidentales, el balance entre las especies, las técnicas y prácticas de pesca dañina; entre otros aspectos.

Es importante tener presente en el tema de las necesidades socioeconómicas que como se ha indicado en otros documentos de la CEPAL⁷, la Convención de las Naciones Unidas consagra el concepto de manejo pesquero denominado “máximo rendimiento” sostenible, cuando en la comunidad internacional ya se expresaban inquietudes sobre sus debilidades. En consecuencia introduce un ajuste al concepto a través de la frase “*con arreglo a factores ambientales y económicos pertinentes*”.

Es por lo tanto fundamental que, más allá de su pertenencia o lejanía del Acuerdo, aquellos países partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tengan en cuenta la necesidad de discutir este modelo y sus posibles ajustes, desagregando el contenido de esos factores ambientales y económicos⁸.

Aunque exista reticencia a aceptar fijación de volúmenes máximos de captura o de cuotas individuales⁹, en el presente esquema de cooperación de pesca en alta mar los esquemas de conservación y administración alternativos que se adopten deberán sin duda acudir a las disposiciones de la Convención y en tal sentido se hace imprescindible plantear el tema de los modelos y sus implicancias, y analizar en qué medida esos factores ambientales y económicos pueden reflejar las necesidades e intereses de los estados ribereños en desarrollo.

En este sentido, parece útil relevar los esfuerzos de organizaciones pesqueras como la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico¹⁰ (CICAA) procurando sopesar las consideraciones políticas y económicas que juegan en este momento un papel más importante que los factores biológicos en el establecimiento de cuotas totales.

También es interesante señalar que algunos países pesqueros como Chile han optado por preferir acuerdos de carácter subregional o regional indicando sus preferencias por utilizar esquemas vigentes de cooperación como la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS).

Sin desconocer la importancia de potenciar las actuales organizaciones con competencia pesquera para dar respuesta a las necesidades de regulación de la pesca en alta mar es importante indicar que esto impone un requisito previo de revisión de sus competencias, que en el caso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur se proyectan exclusivamente a las zonas de soberanía y jurisdicción de los estados miembros, y que por otro lado es imprescindible considerar la participación en esquemas similares de cooperación para otras regiones cuando los países ribereños desarrollan al mismo tiempo actividades pesqueras de alta mar en otros océanos como es el caso de los buques chilenos que pescan en el área subregional de las islas del Atlántico y en aguas distantes del área indo-pacífico¹¹.

En consecuencia, más allá de los intereses subregionales o regionales a partir de determinadas pesquerías o esquemas de cooperación históricos, es aconsejable no perder de vista el requisito de universalidad para un escenario de negociación referido al espacio oceánico y los recursos de la alta mar.

Durante la V Reunión de Cancilleres de los Países Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur se acordó, entre las áreas de trabajo para reforzar, la gestión de la Comisión una referida a la Pesca en Alta Mar.

Se reitera el especial interés de los países en adoptar medidas para asegurar la conservación de los recursos pesqueros en las áreas de alta mar aledañas a sus respectivas zonas marítimas de 200 millas, indicándose que el término conservación incluye el uso sostenible de los recursos¹².

En esa línea, los Cancilleres acordaron priorizar la suscripción, a más tardar a finales de 1998, de un instrumento internacional que promueva la conservación de los recursos pesqueros existentes en la alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Grupo de Trabajo de Evaluación y Ordenación Pesquera en el Pacífico Sudeste y de especies Transzonales y Altamente Migratorias al que se le encomienda elaborar consideraciones científicas para el futuro acuerdo en su próxima reunión a celebrarse en el mes de noviembre de 1997.

Los Ministros dieron un mandato a la Comisión Permanente del Pacífico Sur para que en coordinación con las Secciones Nacionales prepare un proyecto de acuerdo marco para la conservación de los recursos pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sudeste a ser considerado en la XXIII Reunión Ordinaria de la Comisión en octubre de 1997.

Se acordó finalmente estudiar y someter a consideración de la XXIII Reunión Ordinaria de la CPPS, la coordinación de las políticas nacionales respecto a la regulación del acceso de los barcos pesqueros a los puertos de los países miembros, cuando las actividades desarrolladas por aquellos en la alta mar adyacente afecten adversamente la conservación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios o se efectúen contraviniendo las medidas de conservación y uso sostenible establecidas para la zona de soberanía y jurisdicción de 200 millas.

Los lineamientos básicos para la elaboración del acuerdo marco se prepararon teniendo en cuenta lo establecido en la Declaración de Santiago de 1952 sobre Zona Marítima de 200 millas en la que se establece el deber de los países miembros de impedir la depredación y proteger las riquezas marítimas "*fuera del alcance de su jurisdicción*".

Se sostiene en ellos que los estados ribereños y otros estados cuyos nacionales pesquen en la zona de alta mar adyacente deben cooperar a fin de que estos últimos realicen sus actividades respetando los derechos e intereses de los estados ribereños.

Según los lineamientos, el Acuerdo Marco especificará las condiciones y procedimientos para que, una vez aprobado por los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, contemple el posterior acceso a él de terceros estados cuyos buques pesqueros realicen faenas de pesca en el área del Convenio y tengan un interés establecido sobre estos recursos.

En una primera instancia los puntos más complejos del Acuerdo parecen ser la naturaleza de las competencias que la Comisión Permanente del Pacífico Sur ejercerá en la zona de alta mar en cuestión, la determinación de lo que significa interés establecido sobre esos recursos y la aceptación por parte de esos terceros estados de un acuerdo de adhesión cuyas condiciones no negociaron desde el inicio.

El proceso de los países del Pacífico Sudeste en torno a la formalización de este acuerdo constituirá sin duda un caso emblemático para analizar posibles escenarios de negociación para la pesca en alta mar fuera de un esquema universal como el del Acuerdo de las Naciones Unidas.

Es fundamental, y la CEPAL está acompañando y acompañará a los países de la región en la tarea, no abandonar el seguimiento y análisis del Acuerdo de Pesca en Alta Mar y asimismo es importante ir desarrollando posiciones interpretativas apoyadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyas disposiciones el Acuerdo busca clarificar.

El Acuerdo desde el mismo título confirma su relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que reitera en su Preámbulo, en sus Disposiciones Generales y en distintos artículos.

En el artículo 1 al referirse a términos empleados y alcance señala que por "*medidas de conservación y ordenación*" se entienden aquellas que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes de derecho internacional consignadas en la Convención y en el presente Acuerdo".

Las "*normas pertinentes de derecho internacional*" consignadas en la Convención son en el caso la Parte V sobre ZEE y los contenidos en la Sección 2: Conservación y Administración de los Recursos Vivos en la Alta Mar de la Parte VII sobre Alta Mar.

Como se analizó antes, en el caso de las especies transzonales, el artículo 63.2 no coloca ninguna obligación de cargo del Estado ribereño en términos de llegar a acuerdos con los estados que pescan en la alta mar sobre el manejo de esos recursos en su ZEE.

Igualmente, en los artículos referidos a la Alta Mar se señala el deber de cooperación con respecto a los recursos vivos en esta zona y se indica que los derechos de pesca en alta mar estarán sujetos entre otras cosas a los derechos y deberes, así como los intereses de los estados ribereños estipulados en el artículo 63.2 y en los artículos 64 a 67.

Esta remisión es muy significativa ya que coloca una restricción al interés del Estado de flota de altura sobre los recursos en la medida en que estén comprometidos tanto derechos como obligaciones del Estado ribereño en su Zona Económica Exclusiva.

Esta situación permite volver sobre el análisis anterior en relación a los términos de los factores económicos y ambientales que deben considerarse en las medidas de manejo, además de elementos tales como la importancia de los recursos vivos para la economía del Estado ribereño, los derechos de los estados en desarrollo sin litoral de la

subregión o región y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente o hayan hecho esfuerzos substanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

Es en esa línea que la disposición del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo, al establecer la necesidad de compatibilidad, está en definitiva resguardando las medidas de administración adoptadas por el Estado costero en cumplimiento de sus derechos y obligaciones bajo la Parte V de la Convención, las que no se pueden ver frustradas por aquellas medidas adoptadas con relación a la alta mar en donde también la propia Convención sujeta las decisiones de manejo a esos derechos y obligaciones.

En igual sentido en lo referido al artículo 64 sobre especies altamente migratorias, la obligación de cooperar en toda el área de distribución del recurso debe interpretarse conjuntamente con las demás disposiciones de la Parte V, en donde justamente se recoge la prioridad de los intereses del Estado costero tanto en lo atinente a los intereses de sus nacionales como a los compromisos con otros estados de la subregión o región.

Esta interpretación es a nuestro criterio la única realmente compatible con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con los derechos de soberanía que ésta otorga al Estado costero sobre los recursos naturales pertenecientes a su Zona Económica Exclusiva.

Por otra parte ella cautela absolutamente las obligaciones del Estado costero con respecto a los recursos y actividades de la alta mar en donde rige claramente el deber de cooperación consagrado en el artículo 118 de la Convención.

II. INTRODUCCIÓN AL ACUERDO DESDE LA PERSPECTIVA CIENTÍFICA

A. EL CONTEXTO

La aprobación del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en Alta Mar del 4 de Agosto de 1995 culminó un proceso iniciado en 1993, en cumplimiento de la Resolución 47/192 de las Naciones Unidas que convocó una Conferencia Internacional para negociar un acuerdo que permitiese poner límite a los múltiples conflictos entre países costeros y pesqueros distantes en diversas áreas de alta mar.

La Conferencia se centró en una efectiva implementación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias mediante la identificación y examen de los problemas relacionados con la conservación y manejo de esas poblaciones: consideración de formas para estimular la cooperación entre los estados pesqueros y la formulación de recomendaciones apropiadas (Doulman, 1995). Después de seis sesiones (entre abril de 1993 y agosto de 1995), el Acta y el Acuerdo estuvieron abiertas para su firma a partir del 4 de diciembre de 1995. El Acuerdo entrará en vigencia 30 días después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de acceso.

Después de la aprobación del Acuerdo, los estados han iniciado un importante proceso de consultas a su interior o por intermedio de las organizaciones regionales de pesca en torno a la interpretación de sus novedosos principios con miras a unificar criterios para la concertación de mecanismos de cooperación pesquera. A nivel regional se citan entre otros, los adelantados para el Pacífico Oriental Sudamericano por convocatoria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS, 1995; 1997), (OLDEPESCA, 1996), algunos inclusive en fecha anteriores a la aprobación del Acuerdo (CPPS, 1993) y otros pertinentes con los avances del proceso preparatorio, (CEPAL, 1994) y (OLDEPESCA, 1993).

Se procura en esta parte del documento presentar algunas reflexiones con respecto a los términos del Acuerdo a fin de ayudar a las interpretaciones respecto de los criterios que se requieren unificar para facilitar la elaboración de acuerdos pesqueros regionales en América Latina y el Caribe y apoyar por esta vía la aplicación de las disposiciones del instrumento en la región. De forma especial los artículos 5, 6 y 7.

Los conflictos relacionados con los derechos pesqueros y las jurisdicciones están presentes en todas las regiones y en los distintos tipos de países. Ejemplo de ello son las "disputas comerciales del bacalao" (anglo-islandesa y francocanadiense) y de la langosta (franco-brasilena). Otros ejemplos citados por Couve (1996, 1996a) se refieren a las dificultades de la pesca de polaca en el Dought Hole en el Mar de Bering y el Peanut Hole en el Mar de Okhotsk, frente a las costas rusas; el conflicto en la pesca del Orange Roughy en el Challenger Plateau frente a Nueva Zelanda; del bacalao en el Mar de Barents, del

calamar en el Atlántico Suroccidental, y los reiterados problemas en el área regulada por la Organización Pesquera del Atlántico Norte (NAFO) que administra los stocks de bacalao y peces demersales transzonales en el Grand Bank de Newfoundland, Canadá.

Estos y otros problemas dieron paso a una serie de consultas y actividades tanto dentro como fuera del proceso preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, como aquellas efectuadas en el marco de organizaciones como FAO y CEPAL; entre otros.

El Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982, constituye la continuación de la agenda pesquera no finalizada en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, desarrollada entre los años 1973 y 1982 y tiende a llenar los principales vacíos que dejó la redacción final de la Convención de 1982 en relación a los problemas de categorización de las poblaciones de peces a que se refiere el Acuerdo. Básicamente fue acordado a fin de solucionar los múltiples problemas que crea la vigencia de prácticas pesqueras de libre acceso que no observan un adecuado ordenamiento y que han sido la causa de un incremento excesivo del esfuerzo pesquero, de sobrexplotación de especies, descartes pesqueros, pesca incidental, poco control y uso de artes y métodos pesqueros de limitada selectividad.

A fin de direccionar la acción internacional para solucionar los anteriores conflictos mediante la cooperación, el Acuerdo introduce novedosos, términos y principios que son necesarios de interpretar en contextos más amplios e integrales, que requieren la definición y unificación de criterios para la elaboración de los nuevos esquemas de administración pesquera cuya elaboración propugna el Acuerdo. Varias inquietudes en torno a estas interpretaciones se han expresado en diferentes consultas regionales a nivel técnico las que han coincidido en reconocer dificultades de interpretación en el alcance y definición de muchos términos del Acuerdo, a lo que se agrega la dificultad de la limitada experiencia que tiene la mayoría de los estados costeros de la región en la pesca en alta mar. Muchos de estos esfuerzos dan cuenta de la diversidad de sistemas y experiencias existentes entre los países costeros de la región con respecto a la pesca en alta mar. Es importante consignar que un documento con similar orientación ha sido preparado por Mahon (1996) para el Atlántico Centro Occidental.

B. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONTENIDOS

1. Objetivos (artículos. 1 y 2)

Estos artículos definen los términos sobre los cuales se desarrolla el Acuerdo y expanden el término peces a los crustáceos y moluscos no sedentarios, por lo que el Acuerdo también se aplica a dichas especies. Define el arreglo como un mecanismo de cooperación entre dos o más estados para el establecimiento de medidas de conservación y ordenamiento respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o altamente migratorias. En el artículo 2, define el objetivo del Acuerdo, que es asegurar la conservación y el uso sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorias, mediante la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención en el largo plazo.

2. Aplicación (Artículo 3)

El Acuerdo se aplica a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias, tanto “*dentro como fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional*”. Su aplicabilidad presupone un enfoque ecosistémico, más que espacial y en términos de cobertura geográfica está relacionado a las “*áreas de distribución de dichas poblaciones de peces*” por lo que se plantean situaciones de jurisdicción nacional sobre los espacios marítimos. El artículo 3 requiere de interpretaciones que permitan dimensionar las áreas de competencia de los acuerdos y/o organizaciones regionales y/o subregionales de pesca. También obliga a uniformizar la legislación nacional pesquera con la de otros estados costeros limítrofes que comparten las mismas poblaciones de peces (artículo 3, párrafo 1).

En el caso de poblaciones altamente migratorias tipo atún, las que generalmente presentan áreas de distribución geográfica muy extensas, el Acuerdo plantea la necesidad de decidir en la región el límite geográfico práctico de las áreas marítimas de América Latina y el Caribe en la cual puedan operar correctamente y sin interferencias las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias. Se ha mencionado la posibilidad que ofrece el concepto de “Grandes Ecosistemas Marinos” (LME) como lo han definido (Caddy y Griffiths, 1995). Conforme con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI, 1993), se consideran bajo este concepto para América Latina y el Caribe: la Región de la Corriente de Humboldt, para el Pacífico Oriental Suramericano; la Región de la Plataforma Patagónica, para el extremo Austral de Argentina; la Región de la Corriente de Brasil, para el Atlántico Centro y Suramericano; la Región de la plataforma Nororiental de Brasil, en Brasil y Guyana; y la región del Caribe, en la cuenca del Caribe.

También bajo el concepto de “*área de distribución de las poblaciones de peces*”, la implementación del Acuerdo conlleva la necesidad y la dificultad de identificar y decidir cuales especies pertenece a una de las dos grandes categorías de poblaciones cubiertas por el Acuerdo; ya que la distinción biológica entre especies transzonales y altamente migratorias no siempre es clara. Este es el caso por ejemplo en Latinoamérica del jurel chileno que comparten Perú y Chile, y que es una especie transzonal; sin embargo desde un punto de vista estrictamente biológico podría resultar altamente migratoria. También existen criterios biológicos encontrados con respecto a la ubicación de una misma especie dentro de estos grandes grupos. Tomando en cuenta lo anterior, es pertinente preguntar si el criterio de precaución, es aplicable en relación a la ubicación de una especie dentro de una u otra categoría cuando existen incertidumbres científicas.

A modo de acuerdo muy simplificado y esquemático sobre la terminología, como se señalaba al comienzo al hablar de especies transzonales, se hace referencia a aquéllas que se ubican dentro de la zona económica exclusiva de un Estado y en una porción de alta mar adyacente a aquélla.

Las especies altamente migratorias son aquellas cuya área de distribución involucra espacios geográficos muy amplios y que se desplazan a lo largo de distancias muy importantes. Un ejemplo de especies altamente migratorias son las contenidas en el Anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el que figuran varios tipos de atún, pez espada, tiburones y cetáceos, entre otros.

Las poblaciones de peces transzonales están formadas por:

- a) especies que se reproducen y pasan la mayor parte de su ciclo vital dentro de la zona económica exclusiva de 200 millas y las que, en algunos casos (por la influencia de las condiciones climáticas y la necesidad de ampliar su distribución por un aumento de individuos) pueden migrar más allá de las 200 millas; y
- b) especies cuyo hábitat natural incluye tanto la zona de 200 millas de soberanía y jurisdicción y el área adyacente¹³.

Ahora bien, como se señala por la Organización de Naciones Unidas¹⁴, la distinción biológica entre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias no siempre es clara. Por ejemplo, el jurel chileno, que se extiende hasta una distancia de 1.500 millas de las zonas económicas exclusivas de Chile y el Perú, es un caso particular de una población transzonal que, desde el punto de vista biológico, podría ser de una naturaleza tan altamente migratoria como algunos de los atunes de menor tamaño enumerados en la Convención de 1982. Igualmente, algunas especies más pequeñas de atún tropical (como el listado e incluso el rabil) tienen migraciones regionales limitadas, especialmente cuando su ciclo vital se reduce por la actividad pesquera.

Conforme con FAO (1994), el grado de “transzonalidad” de una especie depende normalmente de la extensión de la plataforma más allá del límite de la jurisdicción nacional y de su presencia estacional en la misma. Sin embargo cuando la plataforma es mayor de 200 millas de extensión “*es toda la combinación de especies que se debe considerar transzonal*” y este podría ser el caso de muchos de los países de la región con costas sobre el Caribe. La FAO (1994) menciona que el Pacífico Noroccidental y Suroriental constituyen los dos centros principales de poblaciones transzonales (sobre todo demersales), seguidas del Pacífico Nororiental y Atlántico Sudoccidental.

A nivel regional, en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur se ha puntualizado: “*la necesidad de precisar los conceptos y términos relacionados con el Acuerdo de Nueva York sobre especies transzonales y altamente migratorias a objeto de identificar y definir las poblaciones de la región que se enmarcan en dichos términos*”. En esta misma ocasión se consideró además la necesidad de abordar la definición de términos y caracterización biológica de especies transzonales y altamente migratorias y desarrollar una interpretación común de los términos y conceptos o el punto de vista biológico (CPPS, 1997).

3. Relación entre el presente Acuerdo y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículo 4)

Conforme establece el Acuerdo, éste se aplicará e interpretará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella. Los estados no necesitan ser parte de la Convención para serlo del Acuerdo. Éste reafirma el rol central de la Convención como base conceptual y marco de referencia ideal para el Acuerdo. La interpretación de la consistencia política de la relación entre el Acuerdo y la Convención puede estar definida en la posición de los estados con respecto a la Convención y con respecto al Acuerdo. En

relación a lo anterior cabe preguntar si el Acuerdo está subordinado a la Convención o más bien son equivalentes. Éste es un aspecto de interpretación jurídica donde existen al menos dos puntos en juego sobre esta relación: uno de ellos es que el Acuerdo pueda ser considerado jurídicamente independiente y el otro es que el Acuerdo tiene una relación o vínculo orgánico con la Convención. Dada la posición de algunos países con respecto a la Convención, ellos hubiesen preferido posiblemente evitar cualquier mención de la Convención dentro del Acuerdo que pueda ser asumida equivocadamente por la vía de interpretación del Acuerdo sobre puntos de la Convención que dificultan su ratificación por esos países. Ello podría dar origen a una proliferación de Acuerdos pesqueros con o sin referencias a la Convención, en donde sería necesario un gran esfuerzo de interpretación y compatibilización.

4. Conservación y Ordenamiento de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias (Artículo 5)

El Acuerdo establece 12 principios básicos para la Conservación. Estos principios en esencia proceden tanto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (como el capítulo 17 del Programa 21) y el Código de Conducta sobre Pesca Responsable. En la práctica, el Acuerdo reproduce por la vía jurídica la mayoría de los principios voluntarios del Código. Los principios del Acuerdo se refieren a la adopción de medidas para la supervivencia de las poblaciones de peces objeto del Acuerdo y para preservar o restablecer las poblaciones a niveles que produzcan el Máximo Rendimiento Sostenible (MRS), considerando además los factores ambientales, la interdependencia de especies; la reducción de la contaminación; los desperdicios (descartes); la captura incidental (by-Catch); la protección de la biodiversidad; la reducción del exceso de la pesca y de la capacidad extractiva; la consideración de los intereses de los pescadores artesanales; y la necesidad de reunir, difundir datos completos y precisos acerca de la actividad pesquera, conforme el Anexo I del Acuerdo. La aplicación de estos principios en las medidas de ordenamiento y conservación de la pesca, exige la concertación de acuerdos y le imprime a la administración pesquera un carácter integral. Esta exigencia requiere de un importante esfuerzo técnico y financiero en la región y demandará un grado considerable de asistencia internacional.

La aplicación regional del Acuerdo exige la unificación de criterios y conceptos en relación a los diferentes términos empleados por el instrumento, algunos de los cuales son altamente novedosos y carecen de experiencia previa de aplicación en la región. Desde un punto de vista estrictamente biológico-pesquero algunos de ellos fueron desarrollados durante la elaboración del Acuerdo y por lo tanto pueden estar en “fases experimentales”. La unificación de conceptos se justifica también debido a la existencia en la región de diferentes esquemas de manejo pesquero.

Por otro lado algunos de los principios van más allá de los esencialmente pesquero y tocan sectores con los que normalmente y tradicionalmente no interactúa el sector pesquero en la región, tales como la biodiversidad, la contaminación y el transporte marítimo. Será pues necesario, el desarrollo de mecanismos de interacción con otros sectores diferentes de la pesca no sólo al interior de las organizaciones regionales de peces

ya establecidas y/o por establecerse o dentro de los acuerdos regionales de pesca. Los principios del acuerdo en esencia promueven el manejo integral de la pesca, siendo necesario un criterio de conjunto hacia la unidad de conceptos.

Algunos principios del Acuerdo al no estar suficientemente especificados pueden llegar a ser objeto de muchas interpretaciones, con lo que se abona un ambiente de confusión en torno a la relevancia de determinadas medidas de ordenación. Por ejemplo, el principio 5 no señala ninguna indicación sobre la protección de la biodiversidad, a lo que se agrega la incertidumbre que adiciona la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica a la protección y conservación de la biodiversidad marina. En efecto, este Convenio en aplicación de su artículo 22, numeral 2, señala que las partes contratantes aplicarán dicho instrumento con respecto al medio marino de conformidad con los derechos y obligaciones de los estados con arreglo al Derecho del Mar. Esta remisión determina que el principio deberá aplicarse en un marco complejo articulado en torno a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que se vincula a una variedad de instrumentos jurídicos cuyo mejor exponente es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artigas, 1993). Algunos limitantes del Acuerdo con respecto a la protección de la Biodiversidad están señalados en Artigas y Escobar (1997). El Anexo II del Acuerdo ofrece una oportunidad para considerar la posibilidad que ofrece la biodiversidad como un posible punto de referencia en la gestión de la pesca en alta mar.

Dentro de un contexto general amplio, la limitada experiencia regional en la protección de la biodiversidad marina obedece a que las preocupaciones por la pesca en alta mar están centradas actualmente en los problemas de las capturas incidentales de mamíferos marinos (problema atún-delfín), en las capturas incidentales de tortugas marinas y en la pesca de arrastre de camarón (problema camarón tortuga). Algunos estados de la Región y otros estados dentro del Acuerdo de La Jolla (abril de 1992) adoptado en el marco de las Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), acordaron dentro de un programa multilateral reducir progresivamente la mortalidad de delfines en la pesquería del Océano Pacífico Oriental (OPO) a niveles cercanos a cero mediante el establecimiento de límites anuales; asimismo con el objetivo de eliminar la mortalidad de delfines en dichas pesquerías, decidieron buscar métodos ecológicamente razonables de capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados a delfines y al mismo tiempo mantener las poblaciones de atún de aleta amarilla en el OPO a un nivel que permita capturas máximas sostenibles año tras año y así delimitar y en caso posible, eliminar la mortalidad de delfines en la pesquería del OPO. El Acuerdo establece además un Panel de Revisión para revisar e informar sobre el cumplimiento por parte de la flota internacional de los límites de mortalidad acordados en el instrumento mencionado.

Tanto la captura incidental de delfines, como la captura de tortugas en la pesca arrastrera de camarón ha dado origen a restricciones comerciales unilaterales que han derivado en embargos comerciales bajo argumentos ecológicos no pactados y que han dado origen a acondicionamientos técnicos en las pesquerías con sistemas orientados a reducir las capturas incidentales, tales como los TEDS (Turtle Excluder Devices), (Alverson, D. et al., 1994).

Las medidas adoptadas para la protección de la biodiversidad marina en el marco de las organizaciones regionales de pesca en aplicación del principio 5 del Acuerdo, podrían ser insuficientes para ese propósito sino se adoptan mecanismos que aseguren que ellas cuentan con igual o similares medidas en otras organizaciones pesqueras regionales.

Otro elemento de reflexión en torno a la aplicación de los principios del Acuerdo en la región hace referencia a las poblaciones de peces mezcladas provenientes de diferentes provincias faunísticas mediante comunicaciones vía canales artificiales y naturales tales como el Canal de Panamá y el Estrecho de Magallanes.

5. Aplicación del Criterio de Precaución (Artículo 6)

Constituye un término novedoso en el manejo de la pesca el cual es introducido dentro del Acuerdo a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y del Código de Conducta sobre Pesca Responsable y tiende a facilitar la aplicación de las medidas de ordenamiento y control cuando existen condiciones de duda y/o falta de certeza científica.

Otro concepto novedoso para la administración pesquera introducido por el Acuerdo, es el de “*Niveles de Referencia*”. Bajo este principio, toda la incertidumbre actual de la ciencia pesquera se reconoce en la aplicación del instrumento, lo que obliga en cierta forma a los estados costeros y los estados pesqueros de altura a aceptar el factor de riesgo que -por incertidumbre científica- encierra la pesca y condiciona a una continua y permanente revisión de los niveles de referencia que se pacten dentro del marco de los acuerdos y arreglos pesqueros regionales y subregionales.

La Aplicación correcta del Acuerdo entraña de por sí la necesidad de Investigación (artículo 6, numeral 2,4-7) so pena de que los límites provisionales que se acuerden a ciertos niveles de referencia se mantengan permanentes, así como a la garantía de un mecanismo efectivo para el intercambio permanente de información dentro de un sistema regional y/o subregional según sea el caso.

Para que los Límites de Referencia caigan dentro del principio de precaución, éstos por definición, deben ser conservadores a fin que sus aplicaciones sean proactivas sin que ello llegue a implicar moratorias u obstáculos al desarrollo de la pesca. Este principio señala una nueva forma de abordar la administración pesquera a plazos más largos que los sistemas cortoplacistas de gestión pesquera que han prevalecido en la región. Según FAO (1995a) y (García, 1994), la precaución en la ordenación pesquera refleja dos conceptos principales: **el principio precautorio y el enfoque precautorio**. El principio precautorio debido a su naturaleza compleja ha sido un tema altamente controvertido y pasa por alto las consideraciones económicas y sociales. El enfoque precautorio es más aceptable y de más fácil aplicación en los sistemas de ordenación pesquera. Este enfoque propugna la cautela en todos los aspectos de la actividad pesquera. De acuerdo con García (1994), el enfoque precautorio de la ordenación pesquera entraña una serie de acciones orientadas a garantizar en consenso criterios comunes de ordenación. Ello implica que los estados de la región realicen sus mejores esfuerzos para adquirir e intercambiar la mejor información posible que aporte a la gestión de la pesca a través de acuerdos regionales y/o organizaciones

regionales de pesca. Este enfoque no sólo se aplica a las poblaciones de peces objeto de una práctica pesquera actual, sino al posible impacto de esa explotación sobre el medio ambiente y primeras especies asociadas. El artículo 6, numeral 6, enfatiza la necesidad del enfoque precautorio para nuevas pesquerías y pesquerías exploratorias en operación.

La aplicación del artículo 6 demandará no sólo la obtención de información confiable, su procesamiento y difusión, sino el establecimiento de un sistema para comunicar información en tiempo real. Esto constituye una importante y costosa exigencia del Acuerdo, que podría desbordar las condiciones técnicas y económicas de muchas de las organizaciones pesqueras de la región y que demandará fuertemente la cooperación internacional. El establecimiento de algunos niveles de referencia requerirán para su establecimiento y monitoreo información más detallada de la obtenida en las capturas nominales y que se relacionan más con la biología de las especies. El establecimiento de cuotas pesqueras, vedas, el monitoreo de niveles de capturas, las ocasiones y oportunidades para el establecimiento de medidas de conservación, la revisión de niveles provisionales de referencia, son medidas altamente exigentes de información y que desbordan las capacidades individuales de las instituciones pesqueras en cuanto a sus condiciones actuales de infraestructura y financiamiento.

Dado el estado del conocimiento actual que se tiene en la región sobre la biología de las poblaciones de peces altamente migratorias y la limitada experiencia de muchos de los estados de la región en la pesca de Alta Mar a lo que se agrega la incertidumbre científica sobre cuáles categorías de especies pertenecen a uno de los grandes grupos de poblaciones de peces objeto del Acuerdo y a la actual condición de la información lleva a considerar el atún como la especie más promisorio -a corto plazo- y candidata a ser considerada como Unidad Biológica de referencia. Se plantearía si el problema del efecto que tendría esta ponderación en países de la región no atuneros y/o con intereses en otras especies migratorias diferentes del atún. Tampoco está actualmente precisado hasta dónde se considera suficiente la información sobre una especie para que ella pueda ser considerada como candidata a Unidad Biológica Poblacional. El examen de las ventajas y desventajas para los estados costeros y sus pesquerías en la utilización de este nuevo concepto es un aspecto que subyace ya que quizá este es el principal concepto técnico sobre el cual gravita y se definen las medidas de conservación y ordenamiento. La definición de la Unidad Biológica, implica al menos: tener un conocimiento apropiado de las poblaciones objeto del manejo ya cubiertas por el acuerdo pesquero; conocer las características biológicas incluyendo el ámbito de distribución poblacional y las fluctuaciones espacio-temporales debido a cambios ambientales y a la pesca, conocer además diferentes unidades poblaciones sujetas a explotación o potenciales para acordar puntos de referencia que orienten la conservación.

6. Compatibilidad de las Medidas de Conservación y Ordenación (Artículo 7)

Este artículo es uno de los puntos centrales del Acuerdo y representa, según algunos actores, un avance muy importante con respecto a la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) en el sentido de que los estados ribereños y los estados que pesquen en el Alta Mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas de conservación y ordenación compatibles para las poblaciones de peces objeto del Acuerdo.

Esto según Couve (1996), representa una globalización de dos mandatos diferentes que establece la CONVEMAR, lo que se traduce en una ampliación de la obligación de los estados ribereños al incluir las poblaciones transzonales al interior de las Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.). El numeral 1, literales a y b establece una condición de obligatoriedad diferente con respecto a las dos grandes categorías de poblaciones objeto del Acuerdo. Para las especies transzonales (literal a), el mandato representa una intención, explicitada en el término “procurarán”; dicho término significa que no necesariamente se llegue a acuerdos, por lo tanto es débil y no taxativa y no se establecen límites de tiempo para hacerlo, tal como se señala en la mención al artículo 8 de este documento. El tenor del literal b del artículo 7 es mandatorio. Para ambos casos se hace necesario un examen al interior de los estados costeros y pesqueros de las reglamentaciones nacionales de pesca con miras a la unificación y armonización de los mismas en torno a los diversos tratamientos y conceptos que establece el Acuerdo, con objeto de lograr una coherencia en la compatibilización de las medidas. Lo anterior, obedece también en parte a que la terminología utilizada en las legislaciones internas no es uniforme y podría resultar imprecisa para los propósitos del Acuerdo. Esta tendencia podría desembocar en reglamentaciones únicas regionales y/o subregionales con matices nacionales derivados por las reglamentaciones para algunas especies particulares migratorias de interés nacional. En todo caso es necesario el examen y la autocrítica sobre la consistencia que permita explicar la compatibilidad de las legislaciones nacionales con el Acuerdo.

7. Mecanismos de Cooperación Internacional y Organizaciones Arreglos Regionales y Subregionales de Ordenación Pesquera (Artículos 8, 9 y 10)

Conforme al artículo 8, el Acuerdo señala dos posibilidades para establecer la cooperación por parte de los estados ribereños y los que pescan en alta mar; directamente o por conducto de organismo o arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera (párrafos 1 y 2 artículo 8). El Acuerdo no ofrece orientación para decidir cuando un arreglo acordado por la vía directa se considera apropiado también para los intereses de otros estados pesqueros que comparten las mismas poblaciones de peces objeto del acuerdo directo. Tampoco ofrece información que indique bajo qué condiciones y/o circunstancias prima un arreglo directo sobre otros arreglos regionales y/o subregionales. Tomando en cuenta que las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, por lo general comparten las zonas de jurisdicción de dos o más estados costeros, estos arreglos necesariamente deberán consultar los aspectos relativos a la definición de fronteras marinas y el efecto que dichos arreglos podrían tener en la soberanía de los países. En América Latina y el Caribe, en general, muchos aspectos del Acuerdo requieren en su implementación consideraciones y consultas en cuestiones relativas a la definición de fronteras marinas.

El análisis de las obligaciones para las partes que establece el Acuerdo, estimula la preferencia a la concertación de acuerdos a través de los organismos regionales o subregionales de ordenación pesquera según proceda. Un movimiento en este sentido parece estar orientando la atención en varias organizaciones regionales ya existentes, tal como es el caso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en donde se han preparado lineamientos para un borrador de Acuerdo Regional (García, 1997). En caso de que no exista ninguna organización u arreglo regional para establecer medidas de conservación u

ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces, los estados ribereños correspondientes y los estados que pescan en la alta mar esas poblaciones, en la región, cooperarán para establecer una organización de índole regional o concertar arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones y participar en la labor de dicha organización u arreglo. El término “arreglo” en el contexto del Acuerdo (artículo 1, literal d) es un mecanismo de cooperación que para efecto de su aplicación ofrece dos posibilidades y anticipa necesariamente cierta institucionalización para su administración. Para las poblaciones de peces transzonales la cooperación que se establezca no significa necesariamente llegar a un acuerdo y refleja básicamente, como se ha mencionado anteriormente una intención, mientras que para las poblaciones de peces altamente migratorias se establece la obligación de cooperar y por lo tanto es más taxativa que la señalada para las especies transzonales (artículo 7 numeral 1, literales a y b). Ello significa también cierta institucionalización para la administración de los arreglos dado el carácter obligatorio de estos, que podrían a la larga, abarcar también la administración de los acuerdos directos. Lo anterior podría afectar muchos esquemas vigentes de pesca en zonas de pesca común logrados en acuerdos de y/o arreglos fronterizos.

Desde una perspectiva regional de América Latina y el Caribe la concertación de acuerdos pesqueros motivados por el Acuerdo de Nueva York de 1995 a través de organismos regionales y subregionales ya existentes (párrafos 3 y 4 del artículo 8) plantea algunas consideraciones relacionadas con las calificaciones y competencias de estas organizaciones frente a las exigencias del Acuerdo: Arias-Schreiber (1995), Marashi (1993), Caddy y Griffiths (1995), Mahom (1996) proporcionan información respecto a los organismos actuales de pesca para la región de América Latina y el Caribe. Las principales organizaciones que involucran a países de la región pueden ser apreciados en el cuadro siguiente.

Otras organizaciones con funciones pesqueras que destacan son: la Organización de Pesca del Atún en el Pacífico Oriental (OAPO); cuyo objetivo es conservar, proteger y explorar las seis especies de túnidos en toda el área de distribución, con participación de los estados ribereños y los estados pesqueros (no ha sido instalada hasta la fecha). También destacan la Comunidad del Caribe (CARICOM) y la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS).

El tratamiento diferencial para las poblaciones de peces transzonales con respecto de las poblaciones de peces altamente migratorias (artículo 7) que ofrece el Acuerdo, introduce cierta transversalidad en su implementación en lo que hace referencia a los arreglos pesqueros y a las organizaciones regionales de pesca. En efecto, los estados costeros y los estados que pescan en el alta mar podrían preferir formar parte o hacer arreglos pesqueros en algunas organizaciones de pesca para las especies transzonales y en otras diferentes, en lo referente a las poblaciones de peces altamente migratorias. Durante el proceso preparatorio del Acuerdo se evidenció que este rumbo podría tomar el Acuerdo. En el documento de trabajo “Elementos de un Acuerdo Internacional de Conservación y Ordenación de los Recursos Transzonales y Altamente Migratorios de Alta Mar” presentado en la reunión preparatoria de Nueva York de julio de 1993 por los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú), que incluía en su sección IV todas las especies transzonales y las altamente

Principales Organismos Relacionados con la Pesca en América Latina y el Caribe

Organización	Establecimiento	Sede	Países miembros	Área de competencia	Funciones
Comisión Asesora Regional de Pesca para el Atlántico (CARPAS) (INACTIVA)	1961 por resolución de la Conferencia de la FAO- en virtud del artículo VI-V de la Constitución de la FAO, actualmente inactiva	FAO, Italia	Argentina, Brasil y Uruguay.	Atlántico sudoccidental y aguas continentales de sus países miembros	Establecer un planteamiento organizado de la ordenación y explotación racional de los recursos pesqueros marinos y continentales; alentar la capacitación y las investigaciones con un régimen de cooperación.
Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo Argentina/Uruguay (CTMFM)	1973 Acuerdo Binacional	Montevideo, Uruguay	Argentina y Uruguay.	Atlántico Sur	Adoptar y coordinar planes y medidas tendientes a la conservación y explotación racional de los recursos vivos y la protección del entorno marítimo en la zona común de pesca.
Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)	1949 Convención Internacional	La Jolla, California, Estados Unidos de América	Costa Rica, Estados Unidos, Francia, Japón, Nicaragua, Panamá, Vanatu y Venezuela.	Pacífico Oriental	Recoger e interpretar información sobre el atún, llevar a cabo investigaciones científicas, recomendar propuestas para iniciativas conjuntas de conservación.
Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA)	1966 Convención Internacional	Madrid, España	Angola, Benin, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Corea, Costa de Marfil, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Francia, Gabón, Ghana, Guinea Ecuatorial, Japón, Marruecos, Portugal, Santo Tome y Príncipe, Uruguay y Venezuela.	Océano Atlántico incluídos los mares adyacentes	Estudiar las poblaciones de túnidos y especies afines; formular recomendaciones destinadas a mantener esas poblaciones a niveles que permitan capturas máximas sostenibles.

Organización	Establecimiento	Sede	Países miembros	Área de competencia	Funciones
Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (ODELPESCA)	1984 Convención Internacional	Lima, Perú	Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.	Zonas de soberanía y jurisdicción de los países miembros	Atender debidamente las necesidades alimentarias de América Latina y el Caribe utilizando el potencial de sus recursos pesqueros en beneficio de las poblaciones de la región, promover la coordinación de políticas de ordenación pesquera y la ejecución de proyectos conexos entre los estados miembros.
Comisión Permanente Del Pacífico Sur (CPPS)	1952 Convención Internacional	Rotativa, cada cuatro años entre sus países miembros	Colombia, Chile, Ecuador y Perú.	Pacífico Oriental Sudamericano	Coordinar las políticas marítimas comunes de sus estados miembros; proponer estudios y proyectos de investigación, encaminados a la protección y conservación de los recursos vivos del área marítima de jurisdicción de sus estados y protección del medio ambiente.
Comisión de Pesca Para el Atlántico Centro Occidental (COPACO)	1973 Resolución del Consejo de FAO, en virtud del artículo VI-I de la Constitución de la FAO	Roma, Italia	Antigua y Barbuda, Aruba, Anguilla, Bahamas, Barbados, Belice, Brasil, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ex-Unión Soviética, España, Estados Unidos, Francia, Granada, Guadalupe, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Islas Caimán, I. Virgenes (EE.UU.), I. Virgenes (R.U.), Jamaica, Japón, México, Montserrat, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Puerto Rico, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Venezuela.	Atlántico Occidental Centro	Facilitar la coordinación de las investigaciones, fomentar la enseñanza y la capacitación, ayudar a los gobiernos miembros ha establecer políticas nacionales con el fin de promover la ordenación racional de los recursos de interés para dos o más países.

migratorias, la delegación de Colombia sugirió un párrafo adicional aclaratorio que indicaba que la lista de especies del Pacífico Sudeste no incluyen las poblaciones de cetáceos mayores reguladas por la Comisión Ballenera Internacional CBI u otra organización que eventualmente le suceda. Quedarán también excluidas otras especies altamente migratorias cuya explotación se regule por convenio especiales de carácter regional o mundial, tales como *inter alia*, la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT (Londono y Mora, 1993). Lo anterior podría explicar la necesidad de establecer mecanismos flexibles dentro de los acuerdos y/o arreglos regionales pesqueros para acomodar los intereses pesqueros de un Estado costero en función de sus propias políticas pesqueras y/o preferencias de turno.

Parece existir actualmente en la región un interés especial centrado en el atún dentro de las principales categorías de peces altamente migratorios, por lo que las opciones en la región, en el caso de organizaciones regionales de pesca con experiencia en las pesquerías de poblaciones de peces altamente migratorias, se concentran en esas organizaciones, a no ser que se prefiera la creación de nuevas instancias. Otras especies, igualmente migratorias, de interés individual de un país o grupos de países, dada la especificidad de las organizaciones actuales en la región sobre el atún, podrían ser de competencias de otros diferentes organismos, también centrados en las poblaciones altamente migratorias, por lo que se podría dar origen a un sinnúmero de organizaciones pesqueras con funciones superpuestas. Para evitar esto, deberá primar la idea de conjunto. Caddy y Griffiths (1995) proporcionan una estadística sobre la superposiciones de las Comisiones de Pesca a nivel global utilizando las áreas de pesca de FAO, en donde se señalan para el área 77 (Pacífico Central Oriental) algunas superposiciones y otras para el área 41, atendido por la Comisión Asesora Regional de Pesca Para el Atlántico (CARPAS), ahora iniciativa.

La atribución de competencias a una organización regional de ordenamiento pesquero a toda la zona de distribución de las poblaciones como condición necesaria (pero no suficiente) para una adecuada ordenación, reduce las posibilidades actuales de las existentes organizaciones pesqueras de la región, dado en parte a que las áreas de distribución de las poblaciones por lo general exceden a las áreas de operación y/o competencia. Por otra parte la composición de las actuales organizaciones en términos de membresía de estados costeros no son totalmente coincidentes con el rango de distribución de la población de peces y/o su coincidencia es parcial. A lo anterior se agrega el hecho de que por lo menos para un sola especie, como el atún, los estados ribereños tienen criterios diferentes de jurisdicción y propiedad, lo que podrían ser iguales para otras poblaciones de peces migratorios diferentes del atún con rangos de distribución también diferentes. La extensión de la constitución de las actuales organizaciones de pesca en la región, parece no ser concordante con las exigencias del Acuerdo.

Algunas organizaciones regionales de pesca han ampliado su nomina de estados participantes sobre la base de actividades específicas de interés de estos miembros no plenos, sin que ello implique un compromiso formal con otras actividades de la organización. Un ejemplo de ello se encuentra en los problemas relacionados con la problemática atun-delfín en la pesca del atún que se aprecia en el Acuerdo de La Jolla (California, Estados Unidos) de abril 1992 y la posterior Declaración de Panamá, de 1995,

donde otros Gobiernos no miembros de la CIAT (Colombia, Belice, España Francia y Honduras) reafirmaron los compromisos del Acuerdo de La Jolla, para reducir progresivamente la mortalidad de delfines en las pesquerías del Océano Pacífico Oriental OPO (CIAT-Declaración de Panamá, 1995). Éstos y otros aspectos que exigen tratamientos especiales y que se derivan de fallas o problemas en el ordenamiento podrían llevar a las funciones de las organizaciones de pesca, más allá de funciones estrictamente pesqueras de esas organizaciones originalmente.

El establecimiento de nuevas organizaciones regionales de pesca (artículo 8, párrafo 5) incrementará desde luego el número de organizaciones regionales, lo que llevará a un alto grado de superposición de competencia, tal como ha sido planteado anteriormente con las actuales organizaciones regionales existentes. Esta posibilidad ha sido previamente planteada por CIAT (FAO, 1992). El establecimiento de un mecanismo común en donde colaborarían las actuales y nuevas organizaciones regionales de pesca encierra un grado de incertidumbre en la forma como ellas serán integradas.

En la región las condiciones para la eficiencia que deben tener las organizaciones de ordenación para las áreas de alta mar señaladas por FAO (1992) se cumple sólo parcialmente, por ejemplo:

- algunas organizaciones son meramente cuerpos asesores también con funciones de coordinación y poder de convocatoria, pero sin poder ejecutivo para el manejo de recursos pesqueros, en especial para las poblaciones de peces objeto del Acuerdo,
- algunos estados costeros tienen intereses pesqueros en más de un organismo regional, los que tienen puntos en superposición para los efectos prácticos del Acuerdo,
- algunos organismos regionales tienen una competencia reguladora muy limitada en ciertas áreas definidas por las Convenciones que las crean y son específicas en la administración de una pequeña fracción del área de distribución de especies dentro del área de jurisdicción de la organización,
- algunas organizaciones regionales de pesca, basan su experiencia y funciones en el consenso de sus miembros, con poca influencia en estados no miembros de esas organizaciones, y/ o carecen de capacidad y medios para detectar el incumplimiento de las obligaciones pactadas por sus estados Miembros dentro de la organización, y
- gran parte de las organizaciones regionales de pesca carecen de capacidad técnica para los propósitos prácticos del Acuerdo y/o carecen de medios económicos para captar, procesar, analizar e intercambiar información; otras carecen de capacidad para influir políticamente en las altas decisiones de sus estados miembros y/o tienen una limitada capacidad de penetración al interior de sus estados parte.

A lo anterior se adicionan algunos otros posibles limitantes regionales, entre ellos los más evidentes son los siguientes:

- limitada experiencia de algunos estados costeros de la región en la pesca en Alta Mar, lo que coloca a la región en una posición de cierta desventaja con respecto a estados

costeros y organizaciones regionales poseedoras de esa experiencia y capacidad; por ejemplo, la flota mundial tiene una distribución desventajosa para la mayoría de los estados costeros de la región, el 42% proviene de Asia (China, Corea y Japón), el 30% de la Federación Rusa (Ex-uniión Soviética), 11.6% de países de Europa, 9.8% de Norte América y el 3% de América Latina,

- falta de una tradición pesquera: en algunos países costeros de la región con marcado estilo de desarrollo mediterráneo los limita en una participación a niveles adecuados en los acuerdos pesqueros regionales. El grado de dependencia de la economía sobre los recursos pesqueros es altamente variable entre los estados costeros de la región, aun en estados costeros que comparten las mismas poblaciones,
- algunos estados de la región son en realidad Estado no pesquero en *stricto sensu*,
- algunos estados costeros tienen intereses pesqueros en más de una organización pesquera regional con funciones coincidentes en uno o varios objetivos marítimos,
- muchos estados costeros carecen de mecanismos de integración de la pesca con otros sectores con intereses marítimos al interior del país. Esta situación también se reproduce a escala regional a nivel de las organizaciones de pesca existentes, por lo que los objetivos sociales y económicos del Acuerdo son difíciles de alcanzar mientras prevalezca esta ausencia de mecanismos de integración sectorial, y
- en algunos países se hacen primar intereses ambientales no muy definidos a los criterios pesqueros, bajo la aplicación del principio de precaución y no sobre el enfoque precautorio de la pesca, lo que obviamente representa un conflicto de intereses que imposibilita o dificulta los acuerdos pesqueros.

8. Estados no Miembros de Organizaciones y Estados no Pertenecientes en Arreglos Regionales (Artículo 17)

Establece la obligación de cooperar *mutatis mutandi* para la aplicación de facto de las medidas de conservación y ordenación establecidos por una organización u arreglo regional y/o subregional. La distribución proporcional a su compromiso de los beneficios derivados de la participación sugiere que esta obligación de cooperación podría ser sólo parcial. El acuerdo no ofrece indicación bajo qué condiciones y en qué oportunidades el compromiso debe ser total.

9. Deberes del Estado de Pabellón, Cumplimiento y Ejecución (Artículos 18 y 19)

Constituyen artículos básicos centrados en la operatividad del Instrumento. En efecto, determinan el tipo de información y arreglos que será necesario acordar para los estados de Pabellón, autorizar la pesca en alta mar conforme a procedimientos convenidos en los planos subregionales, regionales o mundiales. A fin de evitar colisiones y problemas por una posible diferenciación entre los procedimientos intra e inter regiones será necesario llegar a una uniformización en ellos como también en los sistemas de licencias, permisos, mecanismos; incluyendo los procedimientos de inspección nacional a bordo y de los

programas de observación nacional, así como de los sistemas y procedimientos de transmisión de información en tiempo real. Bajo esta parte del Acuerdo se otorga a todo país miembro de una organización pesquera derecho a abordar e inspeccionar naves de otros estados que pesquen en la alta mar a fin de asegurar que se están respetando las medidas de conservación. La responsabilidad de hacer cumplir las medidas de conservación recaen en el Estado bajo cuya bandera navega el barco (El Estado de Pabellón) y lleva implícitamente la posibilidad de que el Estado costero ejerza medidas ejecutivas.

El Acuerdo en esta parte abre la posibilidad de ejercer acciones en el ámbito de otros derechos y deberes diferentes de aquellos que resultan directamente de la actividad pesquera y que se supone están relacionados con esta actividad. Este es el caso de trabajadores pesqueros inmigrantes que laboran en buques que pescan en aguas distantes cuyas condiciones están ampliamente compiladas por el Grupo de Acción sobre Buques Pesqueros Industriales del Colectivo Internacional de Apoyo a Pescadores Artesanales (ICSF) y que se enmarca también en el artículo 7o del Código de Conducta de Pesca Responsable que se ocupa de las operaciones pesqueras (FAO, 1995b). La superposición de los derechos de la pesca con otros derechos que están relacionados con su ejercicio requerirá de una importante y necesaria clarificación en la implementación de los acuerdos regionales, en campos tales como seguridad de navegación, condiciones de trabajo y pescadores emigrantes, entre otros.

El artículo 20 y subsiguientes de la parte VI del Acuerdo abordan las cuestiones relacionados con los procedimientos en la cooperación subregional y regional para fines de ejecución. Califica las situaciones que se consideran “infracción grave”, y encierra cierta supuesta jerarquización de las infracciones dentro del contexto de gravedad, en el sentido de que las medidas adoptadas por los estados que no sean estados de Pabellón respecto de buques que hallan incurrido en actividades contrarias a las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, serán proporcionales a la gravedad de la infracción (artículo 21, numeral 16).

10. Necesidades de los Estados en Desarrollo (artículo 24)

La necesidad de asegurar el acceso a los recursos pesqueros de la Alta Mar por los países en desarrollo esta enfatizado en este artículo. Dada las condiciones reales técnicas y económicas de los países de la región para el acceso a la pesca en alta mar, este acceso debería plantearse sobre una base de equidad a fin de atenuar la posibilidad de llegar a niveles de sobreexplotación para algunas especies “blanco”. El acceso a pesquerías altamente sobreexplotadas, dentro de las que se incluyen la mayoría de las especies de alto rango de distribución, es contrario al enfoque precautorio de la pesca.

11. Formas de Cooperación con los Estados en Desarrollo (Artículo 25)

Orienta las formas y objetivos de la cooperación entre los países insulares en desarrollo y los estados menos adelantados en la conservación y ordenación, así como en el desarrollo de sus propias pesquerías nacionales con respecto a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, sobre la base de los principios generales de la pesca en alta mar y los nuevos miembros y organizaciones. Es muy probable que este artículo esté

proporcionando un espacio para la conformación de Empresas Pesqueras tipo *Joint Ventures*. La forma como se estructuran estas empresas podría ser sobre bases establecidas al margen del Acuerdo, observando desde luego consideraciones de equidad, e intereses de Estado más allá del contexto empresarial. Es claro que la equidad es un punto indiscutible en la implementación de las medidas regionales de acceso a la pesca en alta mar.

12. Asistencia Especial para la Aplicación del Acuerdo (Artículo 26)

El Acuerdo promueve la creación de fondos especiales a fin de asistir a los estados en desarrollo, tanto en aplicación del Acuerdo o en el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y en el fortalecimiento de organizaciones y/o arreglos ya existentes. No ofrece ninguna orientación sobre los criterios y/o condiciones para acceder a los fondos especiales y no hace diferenciación si el término subdesarrollado se aplica en el contexto de la pesca o incluye todo el contexto económico y social del mismo. Se estima que los criterios de priorización para el otorgamiento de esos fondos esté también centrado en el contexto de equidad cuando dicho fondo sea establecido.

El resto de artículos del Acuerdo están referidos a la rutina propia de este tipo de documentos, tales como Solución de Controversias (parte VIII, artículos 27-29) Procedimientos para Solución de Controversias (artículo 30) y disposiciones relativas a las medidas provisionales y otros aspectos relativos a su implementación.

III. CONSIDERACIONES GENERALES A MODO DE CONCLUSIÓN

A modo de conclusión el Acuerdo representa una importante convocatoria global que orienta y estimula la integración a partir de la creación de espacios regionales y subregionales para el ejercicio ordenando de la pesca en alta mar y coloca a la pesca en una perspectiva holística e integradora. La efectividad de su aplicación dependerá de la solución de los principales factores que condicionan y/o limitan su operación regional.

El instrumento se caracteriza en su implementación por la demanda de intensos acuerdos intra e inter estados que requieren la movilización de la asistencia internacional, sobre una base de conjunto y con un principio de equidad. Dentro de las implicancias generales se citan entre otras:

- acceso a los recursos pesqueros de alta mar adyacente por estados que han expandido sus pesquerías pelágicas a alta mar,
- exigencias técnicas, financieras institucionales para coleccionar, procesar, analizar difundir y comunicar información requerida, en especial en tiempo real,
- exigencias de procedimientos claros, rápidos y económicos para la revisión, cambios y armonización de las reglamentaciones nacionales pesqueras y en algunos casos su desarrollo y complementación,
- delimitación de fronteras marinas y/o acuerdos previos específicos,
- decisiones sobre los mecanismos y formas de integración de las organizaciones regionales de pesca, y
- solución a las necesidad de investigación que exige el acuerdo para el establecimiento de puntos de referencia y límites a esos puntos y otras medidas de conservación y su monitoreo.

Según se indicó anteriormente, parece conveniente que los países de América Latina y el Caribe mantengan una permanente evaluación del avance del Acuerdo y las experiencias de su aplicación y de los esquemas de cooperación formalizados fuera de él.

Como se ha insistido al principio de este documento, la fluidez del medio marino, la interacción de sus diferentes ecosistemas y la interdependencia de las poblaciones aconsejan procurar la universalidad de esfuerzos más allá de los marcos puntuales de cooperación.

Por otro lado hay una serie de factores más allá de la pesca misma que deben analizarse y evaluarse en las decisiones de conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros.

Es evidente que, sin perjuicio de la defensa de la soberanía y los intereses nacionales y de asociaciones históricas determinadas, hay un movimiento internacional hacia criterios comunes de desarrollo sostenible que, para el caso de la pesca en alta mar, está conformado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Capítulo 17 del Programa 21, el Acuerdo de Pesca en Alta Mar, el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, entre otros.

Resultaría saludable para nuestra región continuar desarrollando criterios y mecanismos capaces de orientar ese marco internacional hacia sus necesidades y prioridades de desarrollo sostenible, adoptando una actitud de propuesta activa en todos los escenarios relacionados con la dimensión ambiental de la globalización.

NOTAS

¹ Patricio Pavéz Carrera, Análisis de la proposición sobre compatibilidad y coherencia para un mismo stock, Documento presentado al Grupo Regional de expertos sobre pesca en alta mar convocado por la CEPAL, Santiago de Chile. (3 y el 6 de diciembre de 1993).

² Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), La pesca en alta mar y los intereses de los estados ribereños de la región. Un análisis de la negociación futura a la luz de la equidad. (LC/R.1314), Santiago de Chile, 31 de diciembre de 1997.

³ Intergovernmental Oceanographic Commission, The use of large marine ecosystem concept in the global ocean observing system (GOOS) IOC/EC-XXV/Inf. 7, 10 March 1992.

⁴ Naciones Unidas, Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), El Convenio sobre la Diversidad Biológica y los principios del Derecho del Mar: hacia un marco jurídico para la biodiversidad de los mares y océanos (LC/R.1598), Santiago de Chile, 31 de diciembre de 1996; El Convenio sobre la Diversidad Biológica y la agenda marina internacional: tres escenarios negociadores para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad costera y marina (LC/R.1714), Santiago de Chile, 8 de abril de 1997.

- ⁵ Convention on Biological Diversity, Report of the first meeting of the subsidiary body on scientific, technical and technological advice, (UNEP/CBD/COP/2/5), 21 September 1995.
- ⁶ Convention on Biological Diversity, Jakarta Mandate on Marine and Coastal Biological Diversity, Report of the First Meeting of Experts on Marine and Coastal Biological Diversity, (UNEP/CBD/JM/Expert1/5), 24 April 1997.
- ⁷ Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), Los conceptos básicos utilizados en la conservación y ordenación de los recursos pesqueros: una invitación a la reflexión (LC/R.1339), Santiago de Chile, 31 de diciembre de 1993.
- ⁸ GL Kesteven, The MSY revisited. A realistic approach to fisheries management and administration: Marine Policy, volume 21, number 1, January 1997
- ⁹ Luis Felipe Moncada Arroyo, Por qué no debe suscribir Chile el Acuerdo de Pesca de Nueva York, intervención el Seminario Expopesca, 27 de noviembre de 1996.
- ¹⁰ ICCAT INTER-SESSIONAL MEETING OF PANEL 4: The allocation of catch for South Atlantic Swordfish, the brazilian approach. Brasilia, July 1997.
- ¹¹ CR. Hernández Salas, Pesca Chilena de altura: Una perspectiva histórica y jurídica, trabajo presentado al seminario “La Ley General de Pesca y Acuicultura: una balance necesario”, realizado en el Congreso Nacional de la República de Chile. Valparaíso, (31 de julio al 1 de agosto de 1997).
- ¹² Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), Proyecto de Declaración de la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países de la Comisión Permanente del Pacífico Sur - CPPS, Bogotá, 4 de agosto de 1997.
- ¹³ United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, Definition of straddling stocks of marine life and list of their main species, Submitted by the delegation of the Russian Federation (A/CONF.164/L.18), 20 July 1993.
- ¹⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias: algunos aspectos de la pesca de altura relacionados con las poblaciones de peces transzonales y con las poblaciones de peces altamente migratorias (A/CONF.164/INF/4), Nueva York, 15 de junio de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

- Alverson L.D, Freebert M.H., J. P. Pope y S A Marawski. (1994), *A Global Assesment of Fisheries by Catch and discards*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Fisheries Techical Paper No. 339 , Rome, xxxi; 233pp.
- Arias Schreiber, A. (1995), *Consideraciones para la Ordenación de las pesquerías en Areas de Alta Mar en el Pacifico Sudeste* - documento Comisión Permanente del Pacifico Sur -CPPS Lima, Perú, 16 de noviembre, 43pp.
- Artigas, Carmen y Escobar, Jairo. (1997), *El Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Agenda Marítima Internacional: Tres escenarios Negociadores para la Conservación y uso Sostenible de la Biodiversidad Costera y Marina* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), (LC/R 1714). Santiago de Chile, 8 de abril. 69pp.
- Artigas Carmen. (1993), *La Pesca en Alta Mar y los Intereses de los Estados Ribereños de la Región. Un análisis de la negociación futura a la Luz de la Equidad : Parte I De la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la Convocatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), (LC /R 1314). Santiago de Chile, 31 de diciembre. 40 pp.
- Caddy J. F. y Griffiths R. C., (1995). *Living Marine Resources and their Sustainable Development : Some Environmental and Institucional Perspectives*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Fisheries Technical. Paper No. 353, Rome, 167 pp.
- Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU). (1994). *Informe del Grupo Regional de Expertos sobre Pesca en Alta Mar*, (LC /G 1799), Santiago de Chile, 21 de febrero. 33pp y anexos
- Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), (1993). *Evaluación y Monitoreo de Grandes Ecosistemas Marinos (LME)* , (COI/UNESCO), IOC/INF 942, UNESCO. 51 pp.
- Comisión Permanente del Pacifico Sur (CPPS), (1997). *Informe Final de la 1a Reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación y Ordenación Pesquera en el Pacifico Sudeste y de Especies Transzonales y Altamente Migratorias*, Valparaíso, Chile, 13-15 de mayo; 10 pp, 6 anexos.

- _____ (1995). *Informe Final de la Reunión Preparatoria del Grupo de Trabajo sobre Evaluación y Administración Pesquera en el Pacífico Sudeste y de Especies Transzonales y Altamente Migratorias*, Bogotá, Colombia, 24-27 de octubre. 25 pp.
- _____ (1993). *Acta Final de la XXI Reunión Ordinaria de la CPPS, Intervención del Secretario General de la Comisión sobre el tema la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces cuyos territorios se encuentra dentro y fuera de las Zonas Económicas Exclusivas y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, Santiago de Chile, agosto 23.
- Couve, R., A., (1996). *Itinerario de la Negociación en Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorias 1993-1995 en : Seminario de Derecho Internacional, Primera s Jornadas del Mar*, Armada de Ecuador, Dirección General de Intereses Marítimos. Luis C. Vaccacela (Ed.), Guayaquil 24-26 de abril. Cfr.113-123.
- _____ (1996a). *Negociaciones sobre la pesca de Alta Mar : Seminario "Los intereses de pesqueros de Chile en Alta Mar"*, Sociedad Nacional de Pesca (SONAPESCA), (S/Ed.), Santiago de Chile 27 de abril.
- Doulman, J. D. (1995). *Structure and Process in the 1992-1995 United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Fisheries Circular No. 898, Rome. 81 pp.
- García, M. A. (1997). *Texto del Proyecto Base del Acuerdo Marco Relativo a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias en Areas de Alta Mar del Pacífico Sudeste*, Informe de Consultoría a la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). Lima, Perú (S/Ed.).
- García, S. M., (1994). *El Enfoque Precautorio de la Pesca de Poblaciones de Peces que se Encuentran dentro y fuera de las Zonas Económicas Exclusivas y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Circular de Pesca No. 871 , Roma. 76pp.
- Londono, G. A. y Mora, L. O., (1993). *Informe de la Participación a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces cuyos Territorios se Encuentran Dentro y Fuera de las Zonas Económicas Exclusivas y las Poblaciones de Peces Transzonales, (Nueva York, 12-30 de julio de 1993)*, Documento archivo Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) Colombia, Bogotá, 5 de Agosto. 13pp. y anexos.

- Mahon, R., (1996). *Fisheries and Research for Tuna and tuna like species in the Western Central Atlantic. Implications of the Agreement for the Implementation , of the Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 Relating to the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, Fisheries Technical Paper No. 357, Rome. 62 pp.
- Marashi S. H., (1993). *Actividades de los Organos de Pesca y de otras Organizaciones Internacionales que se ocupan de la Pesca*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Circular de Pesca No.807, Rev. 1. Roma. 57 pp.
- Organización Latinoamérica para el Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA), (1996). *Ordenación Regional de la Pesca en Alta Mar: Urgente Tarea de Latinoamérica*, Documento OLDEPESCA, Lima, Perú mayo, S/Ed.
- _____ (1993) *La Pesca en Alta Mar Un enfoque Latinoamericano*, Documento OLDEPESCA, Lima, Perú. Noviembre. 24 pp
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), (1995a). *El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura*, Departamento de Pesca de la FAO, FAO, Roma. 57 pp.
- _____ (1995b). *La Pesca Responsable*, Departamento de Pesca de la FAO, octubre, Roma.
- _____ (1994) *Examen sobre la Situación Mundial de las Especies Altamente Migratorias y las Poblaciones Transzonales*, Documento Técnico de Pesca, No. 337, Roma. 75 pp.
- _____ (1992) *Informe de la Consulta Técnica sobre la Pesca en Alta Mar, (Roma 7-15 de septiembre de 1992)*, Informe de Pesca No. 484, Roma. 85 pp.

Serie Medio Ambiente y Desarrollo (*)

No. Título

1. Las reformas del sector energético en América Latina y el Caribe (LC/L.1020), abril de 1997. Email: fsanchez@eclac.cl - haltomonte@eclac.cl
2. Participación privada en la prestación de los servicios de agua. Modalidades para la participación privada en la prestación de los servicios de agua (LC/L.1024), mayo de 1997. Email: tlee@eclac.cl - ajouralev@eclac.cl)
3. Procedimientos de gestión para un desarrollo sustentable (aplicables a municipios, microrregiones y cuencas) (LC/L.1053), agosto de 1997.
Email: adourojeanni@eclac.cl - rsalgado@eclac.cl
4. El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en alta mar: una perspectiva regional a dos años de su firma (LC/L.1069), septiembre de 1997.
Email: cartigas@eclac.cl - rsalgado@eclac.cl

* El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la División de Medio Ambiente y Desarrollo, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago de Chile o a las direcciones de correo electrónico más arriba señaladas.